



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00091 00
DTE: GINNA CONSTANZA SÁNCHEZ QUINTERO
DDO: MEDILAF S.A.S.**

Ocaña, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, y al estar justificada su petición, se accede a ello.

Por lo anterior, el Juzgado señala nueva fecha para la **AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.** para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. fíjese el AVISO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AMPARO DE POBREZA

RADICADO No. 2021 00006

SOLICITANTE: RAFAEL GARCIA SUAREZ

Ocaña, nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2021).

Enterado el Juzgado de la petición de **AMPARO DE POBREZA** realizada por **RAFAEL GARCIA SUAREZ**, el Despacho entra a decidir el mismo, y en consecuencia hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la institución del “amparo de pobreza” se busca garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., estriba en que el requirente “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibidem, básicamente se concreta a que el “solicitante deberá afirmar bajo juramento”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

En relación con la oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, el artículo 152 establece que, en cuanto al demandante, podrá pedirla “antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”. En el caso que se examina, se constata que **RAFAEL GARCIA SUAREZ** ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra **EYLEN ACOSTA JAIME**.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a RAFAEL GARCIA SUAREZ para que exclusivamente inicie proceso ordinario laboral en este Juzgado contra **EYLEN ACOSTA JAIME**.

SEGUNDO: En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure contra **EYLEN ACOSTA JAIME**.

TERCERO: Ofíciase al memorialista comunicándole de esta decisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** previas las constancias del caso. Háganse las anotaciones del pertinente en los libros índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez